



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11061/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, María Luisa y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 37. V.).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar la señora María Luisa González, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se proteja y salvaguarde sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la vivienda y la dignidad frente a la grave y arbitraria conducta de la demandada que le niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad. Así, solicitó que se le ordene cesar en dicha conducta y garantizar el acceso a una vivienda adecuada (fs. 12).

En ese marco, la señora juez de primera instancia hizo lugar al amparo e impuso a la Administración "...que continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que a los actores y su grupo familiar se le otorgue alojamiento o los fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual

deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado” (cf. surge de la base informática del fuero contencioso administrativo y tributario).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 20/33 vta.).

Radificados los autos ante la Cámara, a instancia del señor Asesor Tutelar, se requirieron “...*los informes socio-ambientales de seguimiento y evaluación producidos hasta el presente respecto de la actora y su grupo familiar, por el equipo de Seguimiento y Evaluación del Programa ‘Atención para Familias en Situación de Calle’ (conf. art. 3º de la Res. Nº 1554/08-MDSGC.08). En caso de que el último informe no se encuentre actualizado, que la demandada proceda a realizar un informe socio ambiental actualizado y acompañarlo en autos” (ver www.consultapublica.jusbaires.gob.ar).*

Luego, se infiere de la citada base informática que la actora planteó la caducidad de la segunda instancia que, una vez sustanciada, fue resuelta favorablemente por la mayoría de la Sala III con fecha 22 de agosto de 2013, con sustento en que se “...*Conforme se desprende de la compulsa de las actuaciones, el 13 de julio de 2012 la Sala... intimó a la demandada a presentar una serie de informes (fs. 277). Dicha medida fue notificada a las partes el 1º de agosto de 2012 (fs. 282 y 283) y al Asesor Tutelar, el 3 de agosto de 2012 (fs.279). Desde la última notificación hasta la presentación del acuse de caducidad, que data del 11 de septiembre de 2012, no se verifica actividad impulsoria del trámite del recurso, por lo cual no cabe más que tener por operada la caducidad de esta instancia”.*

Frente a esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/47 vta.) que no fue concedido (fs. 2 y vta.). Para fallar de este modo, consideró que la recurrente no había logrado constituir



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

un verdadero caso constitucional. Ello así, debido a que *"De los términos de la sentencia cuestionada surge que se evaluó y estableció la interpretación asignada a cuestiones de hecho, procesales y la normativa que la rige. Tal tarea fue el producto del análisis de las constancias de la causa, de los planteos y defensas articuladas y lo resuelto se presenta fundado"*.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja (fs. 3/9 vta.). Así, el Tribunal en trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. punto V de fs. 37).

III.-

Cabe señalar que, arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el GCBA solicitó *"un nuevo plazo para proceder a fotocopiar las partes necesarias y acompañar las copias restantes"*, peticionando que, en caso de favorable acogida, se le notifique por cédula la concesión del nuevo plazo en función de los principios de defensa en juicio y del debido proceso (fs. 34).

A fs. 37, la Jueza de trámite dispuso: *"Acredite la parte recurrente- en el plazo de cinco (5) días- la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y de queja.// Asimismo, acompañe –en igual término- copia completa y legible: a) la resolución de la Sala II de la CCAyT de fecha 13/07/2012 que intimó a la demandada a presentar una serie de informes y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes –si las hubieren–; b) el escrito en el que la parte actora plantea la caducidad de la segunda instancia, su contestación y la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo y Tributario que declara la perención; c) el recurso de inconstitucionalidad y las*

contestaciones de la actora y la Asesoría Tutelar a dicho recurso”.

Frente a tal requerimiento, el GCBA se limitó a adjuntar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/47). A fs. 48, el Tribunal tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento y dispuso que *“Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se le requiriera las copias de que se trata sin que hasta la fecha se hubiera dado acabado cumplimiento a lo solicitado..., deniégase el pedido de prórroga formulado”*. Ante dicha decisión, el demandado planteó *“Revocatoria y apelación”* (fs. 50/51).

Finalmente, el 26 de noviembre de 2014, el Tribunal Superior de Justicia dictó resolución rechazando el planteo del GCBA (fs. 53/54). Consecuentemente, las actuaciones arribaron a esta Fiscalía General a los fines indicados precedentemente.

De la reseña efectuada surge que el Tribunal Superior, por intermedio de la Jueza de trámite, requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de 5 días, ciertas piezas procesales indispensables para dar autosuficiencia a la queja (fs. 37).

Encontrándose debidamente notificado en el domicilio constituido (fs. 38), el GCBA acompañó una de las presentaciones solicitadas, mas omitió acompañar, entre otras, la constancia que acreditaba la interposición en plazo del recurso de queja (esto es, vgr., la cédula de notificación de la sentencia de la Cámara que rechazó del recurso de inconstitucionalidad), elemento que, por cierto, debería obrar en su poder, toda vez que se originó en razón de su propia actividad procesal.

Es importante advertir, por un lado, que las fechas de presentación de la queja y de la sentencia que rechazó el recurso de inconstitucionalidad no permiten afirmar que dicho recurso fue deducido temporáneamente; de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

allí que la acreditación de su interposición resultaba imperiosa. La circunstancia señalada impide determinar si el recurso de queja fue deducido en término. Igual situación se plantea respecto del recurso de inconstitucionalidad.

Además de lo anterior, de la lectura del escrito de queja, se advierte que no contiene una crítica concreta y pormenorizada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad, razón por la cual ésta no cumple con el requisito de fundamentación exigido por dicha norma. Por tal motivo, la falta de agravio contra esa decisión impide que el Tribunal Superior pueda expedirse sobre el recurso aquí tratado¹.

En efecto, si bien en el punto I –denominado “OBJETO” (fs. 3)- expresamente señala que se ataca la sentencia de la Cámara que declaró *“inadmisible el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA respecto de la declaración de caducidad del recurso”* y cita correctamente la fecha de dicho resolutorio; a continuación se agravio de que la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad sin considerar que había cuestión constitucional suficiente, *“puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TSJCBA en causas análogas a la presente”* e invoca los precedentes “Mantovano, Carlos” y “Pons, Sandra”, que no versan sobre caducidad sino sobre derecho a la vivienda.

Más aún, en el escrito de queja, el recurrente sostuvo que *“en la especie existe arbitrariedad fáctica y normativa en razón que surge de las constancias de autos y de las probanzas que fueron arrimadas a la causa que el GCBA había cumplido con relación a la actora con los programas de ayuda social conforme lo establecido por la normativa vigente, de allí que*

¹ Respecto de esta exigencia, confréntense las decisiones del TSJ en los exptes. N° 865/01 “Fantuzzi”, 1506/02; “Gutiérrez” y 2366/03 “GCBA s/ queja en González”, entre otros

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

no concurriera en la especie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara la procedencia de la acción intentada, máxime que la cuestión traída a debate por la actora resultaba abstracta” (fs. 4).

También, dijo: *“Peticióno concretamente, entonces se revoque el decisorio de la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala I denegatorio del recurso concediendo el mismo, y en consecuencia se traten los agravios revocándose la sentencia de mérito recaída en autos, declarándose abstracto el objeto del juicio” (fs. 4 y vta., énfasis añadido).*

Asimismo, agregó –en el acápite “Antecedentes de la causa”- que *“El Gobierno apeló la manda judicial en la cual se hizo lugar al amparo en primera instancia y la declaración de inconstitucionalidad. La Sala en consecuencia, declaró la confirmación del fallo del aquo rechazando el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Contra dicho pronunciamiento el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. La Sala III declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fecha 05/06/2014 que interpuso la demandada” (fs. 4 vta., el subrayado no está en el original). Y concluyó que “lo ordenado por la Alzada, que hizo lugar al reclamo amparista, cuando en realidad ya había recibido asistencia del GCBA, implica desconocer que los derechos no son absolutos...” (fs. 5 vta., el resaltado es propio).*

Sin embargo, en realidad, la Sala no se expidió sobre la apelación de la cuestión de fondo –la procedencia del amparo- (como indica el quejoso) porque con anterioridad a ello declaró la caducidad de dicho recurso.

En tal sentido, también a modo de ejemplo, el GCBA sostuvo que el tribunal ad quem *“no advirtió que la actora fue beneficiada con el otorgamiento de un subsidio”* y que el Estado Comunal *“debe obrar con sujeción al ordenamiento jurídico”* (fs. 5 vta.). Además, se explayó sobre la *“Inexistencia de obligación jurídica incumplida”* (fs. 6) y afirmó que *“la*



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

sentencia de la Alzada no ha hecho otra cosa que desconocer la letra de la normativa en materia habitacional” (fs. 6 vta.).

Finalmente, solicitó que V.E. hiciera lugar a los agravios declarando procedente la queja, concediendo el recurso de inconstitucionalidad y revocando **“la sentencia de la Sala-, que hizo lugar a la acción de amparo y se declare abstracto el objeto de la pretensión amparista, rechazándose la acción de amparo interpuesta”** (fs. 7 vta., énfasis agregado).

De las transcripciones precedentes, surge que la recurrente no advierte que lo que se trató en la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia y si en este proceso correspondía o no su dictado.

De todo ello se desprende que los agravios vertidos por el quejoso se dirigen a criticar una sentencia que nunca existió, discutiendo -por lo tanto- cuestiones que no fueron abordadas par la Alzada interviniente, ni relacionadas con lo que sucedió y se decidió en autos.

Ya V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (cont. in re “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, del 22/03/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA) ”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados

(Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133,2338; entre muchos otros)²

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 17 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 171 -CAYT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

² En casos similares el Ministerio Público Fiscal se ha expedido de modo análogo al aquí propiciado al dictaminar en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, Roxana del Valle c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)". Expte. N° 9965/13, Dictamen n° 216/13 del 26/9/2013; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Filereto, Roberto Francisco c/ GCBA y otros s/ Amparo (Art. 14 CCABA)". Expte. W 9780/13, Dictamen n° 224/13 del 27/9/2013; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Amalia Verónica c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", Expte. N° 9963/13, Dictamen N° 225/13 del 27/9/2013, entre otros.